

y pesqueros, contiene en su artículo 1.º, una relación de actividades prioritarias a los efectos de percepción de las ayudas establecidas en la citada disposición y faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para ampliar dicha relación con otras actividades que tengan carácter de prioritarias para su ejercicio económico concreto.

Apreciadas necesidades específicas de mejora en la transformación y comercialización de ciertos sectores productores y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado ñ) del artículo 1.º del referido Real Decreto, dispongo:

Artículo 1.º Al amparo del apartado ñ) del artículo 1.º del Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, y a los efectos que dicho texto legal establece, tendrán el carácter de actividades prioritarias durante el año 1990, además de las enunciadas en el citado Real Decreto, las actividades que se contienen en el anexo a la presente Orden.

Art. 2.º Las ayudas establecidas en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio, podrán ser aplicadas a las actividades que se hayan formalizado o formalicen entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1990.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 13 de septiembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilma. Sra. Directora general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

1. Aceite de oliva.-Envasado y distribución mayoristas, siempre que sea realizado como un proceso integrado con la propia elaboración. Procesos y/o instalaciones destinados a la eliminación de residuos contaminantes.

2. Granos, semillas, leguminosas y forrajes.-Selección, secado envasado, molienda y almacenamiento.

3. Cereales.-Producción de malta con destino a la elaboración de cerveza. Fabricación de expandidos y copos.

4. Algodón bruto.-Almacenes de recepción, previo informe favorable de las Comisiones creadas por Acuerdo Interprofesional. Salas de presecado y limpieza.

5. Subproductos de la poda, limpieza forestal y de los aserraderos.-Transformaciones para el empleo en alimentación animal o con fines energéticos.

6. Madera y corcho.-Aserrío, transporte, desramado, descortezado, troceado, conservado, secado y almacenamiento de la madera. Preparación del corcho en planta. Triturado, granulado y pulverizado del corcho y de sus desperdicios.

7. Plantas aromáticas y medicinales.-Destilación o extracción de aceites esenciales. Desechado y procesado.

8. Tabaco.-Almacenamiento, manejo, acondicionado y procesado del tabaco.

9. Carne.-Precocinados de carne. Despiece de canales de ave y de conejos. Preparación de tripas. Adaptación de mataderos, salas de despiece e industrias cárnicas a la legislación de intercambios intracomunitarios de carnes y productos cárnicos. Mercados y lonjas de ganado en origen.

10. Pescado.-Elaboración de productos congelados y precocinados. Instalación o ampliación en mercados mayoristas en destino a unidades comerciales vinculadas a una clara repercusión favorable en el sector productor. Elaboración de conservas y semiconservas de pescado. Preparación y comercialización de productos de acuicultura y de piscicultura. Acondicionamiento higiénico-sanitario de las instalaciones. Aprovechamiento de subproductos en instalación no autónoma.

11. Piensos compuestos.-Reestructuración del sector en territorios insulares. Modernización de instalaciones sin incremento de capacidad de producción. Instalación de nueva industria en sustitución de otra fábrica en funcionamiento de la misma empresa sin aumento de capacidad. Elaboración de piensos compuestos especiales con destino a acuicultura o animales de peletería.

12. Leche y productos lácteos.-Producción de leches gelificadas, sin incremento de la capacidad de utilización de leche. Elaboración de helados y sorbetes a base de leche, componentes de la leche y productos lácteos, sin incremento de la capacidad de utilización de leche. Instalación de laboratorios para el control de la calidad de producto terminado. Instalación de centros de pasteurización de leche, sin incremento de la capacidad de utilización de leche. Modernización de instalaciones para la obtención de leches esterilizadas y UHT, sin aumento de la capacidad de utilización de leche. Producción de leches acidificadas y aromatizadas, sin incremento de la capacidad de utilización de leche. Fraccionamiento (espesamiento) de lactosueros para la utilización en alimentación animal.

13. Turrónes y mazapanes.-Mejora de la productividad y calidad en los procesos industriales de elaboración de turrónes con la propia elaboración.

14. Vinos.-Envasado y comercialización de vinos, siempre que sea realizado con un proceso integrado con la propia elaboración.

15. Aguas minerales.-Envasado.

16. Azúcar.-Instalaciones de depuradoras para eliminación de residuos. Mejoras destinadas al ahorro de energía.

17. Otros.-Mezclas de productos, vegetales o animales, secos o deshidratados troceados, molidos o granulados, con destino a alimentación humana. Pastelería industrial. Fabricación de bombones y chocolates. Fabricación de caramelos.

23138 ORDEN de 18 de septiembre de 1990 por la que se modifica la de 3 de agosto de 1990 por la que se desarrolla el Real Decreto 1604/1989, de 29 de diciembre, sobre peste equina.

Los estudios entomológicos que se vienen realizando en todo el territorio del Estado, desde la pasada primavera hasta la fecha, hacen aconsejable prorrogar el plazo establecido en el apartado 1.º de la Orden de 3 de agosto de 1990 por la que se desarrolla el Real Decreto 1604/1989, de 29 de diciembre, sobre peste equina.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-El apartado 1.º de la Orden de 3 de agosto de 1990 queda redactado como sigue:

«Hasta el 30 de noviembre de 1990 queda prohibido el movimiento de equinos desde zonas infectadas y vacunadas a zonas libres dentro de todo el territorio del Estado.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de septiembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

23139 LEY 13/1990, de 26 de julio, de Cajas de Ahorros.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

La presente Ley se dicta en uso de las competencias atribuidas en el Estatuto de Autonomía relativas a la ordenación de las Cajas de Ahorros, y responde a la necesidad de dotar de unidad y coherencia a la dispersa regulación existente en esta materia, a menudo contenida en disposiciones normativas de rango menor. La ordenación que esta Ley supone conlleva un aumento de la seguridad jurídica en cuanto a la regulación de las Cajas de Ahorros.

Estas razones, así como la innegable importancia económica de las Cajas de Ahorros y la de su obra benéfico-social, hacían necesaria la promulgación de esta Ley que regula, con criterios unitarios y vocación de permanencia, la organización y régimen de funcionamiento de los órganos rectores de las Cajas de Ahorros.

Teniendo en cuenta, por otra parte, que la sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1988 ha declarado no básicos e inconstitucionales determinados preceptos de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, sobre Regulación de las Normas Básicas de Organos Rectores de Cajas de Ahorros, la nueva regulación no sólo resultaba necesaria, sino urgente.

Tomando en consideración la experiencia acumulada por aplicación de la normativa vigente en el funcionamiento de las Cajas de Ahorros y en especial en lo relativo a sus órganos rectores, en el presente texto